

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

(Gaceta del 24 de Febrero.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(CONTINUACION.)

#### TÍTULO V.

#### DE LAS RECUSACIONES.

#### SECCION PRIMERA.

#### Disposiciones generales.

Art. 188. Los Jueces y Magistrados, cualquiera que sea su grado y jerarquía; los Asesores de los Jueces municipales que sustituyan á los de primera instancia, y los auxiliares de los Tribunales y Juzgados, solo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 189. Son causas legítimas de recusacion:

1.º El parentesco de consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, con cualquiera de los litigantes.

2.º El mismo parentesco, dentro de segundo grado, con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en el pleito.

Esto se entenderá sin perjuicio de hacer cumplir la prohibicion que tienen los Abogados que encargados de la defensa de asuntos en que deban concurrir como Jueces sus parientes dentro de dicho grado.

3.º Estar ó haber sido denunciado por alguna de las partes como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta.

4.º Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictámen sobre el pleito como Letrado, ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo.

5.º Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes; ó haber estado bajo la tutela ó curaduría de alguno que sea parte en el pleito.

6.º Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

7.º Tener pleito pendiente con el recusante.

8.º Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

9.º Amistad íntima.

10.º Enemistad manifiesta.

Art. 190. Los Magistrados, Jueces y Asesores en quienes concurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, se abstendrán del conocimiento del negocio, sin esperar á que se les recuse.

Lo mismo harán los auxiliares de los Tribunales y Juzgados en igual caso.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 216.

Art. 191. Solo podrán recusar los que sean parte legítima ó tengan derecho á serlo, y se personen en el negocio á que se refiera la recusacion.

Art. 192. La recusacion se propondrá en el primer escrito que presente el recusante, cuando la causa en que se funde fuere anterior al pleito y tenga conocimiento de ella.

Cuando fuere posterior, ó aunque anterior, no hubiese tenido antes conocimiento de ella el recusante, la deberá proponer tan luego como llegue á su noticia.

No justificándose este extremo, será desestimada la recusacion.

Art. 193. En ningún caso podrá hacerse la recusacion despues de citadas las partes para sentencia en primera instancia, ni despues de comenzada la vista del pleito en la Audiencia ó Tribunal Supremo.

Tampoco podrá proponerse en las diligencias para la ejecucion de la sentencia, á no ser que se funde en causas legítimas que notoriamente hayan nacido despues de dictada la sentencia.

(Se continuará.)

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Santander.

Vacante una plaza de practicante del hospital de S. Rafael, de esta ciudad, dotada con el haber anual de 730 pesetas, el Excmo. Ayuntamiento que tengo la honra de presidir ha acordado se anuncie al público su provision.

En su consecuencia, los que aspiren á obtener el cargo referido presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría municipal durante el plazo de ocho dias que al efecto se señala.

Santander 24 de Febrero de 1881.—A. de Montalvo.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DON JUAN ANTONIO HIDALGO RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de Santoña y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Ruiz y Ruiz, natural y domiciliado en Riotuerto, hijo de Anastasio y Liberata, de veintinueve años de edad, soltero, soldado de la última reserva, hoy destinado por el sorteo á servir en Ultramar; es de estatura regular, color bueno, pelo castaño, nariz regular, ojos claros, sin pelo de barba; viste boina de color, blusa azul, camisa blanca, faja de estambre negra, pantalón de paño á rayas y borceguíes de becerro negro; procesado en este Juzgado sobre robo de veintinueve duros; para que en el término de diez dias desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de la provincia comparezca ante este Juzgado, apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar, rogándose á las autoridades, tanto civiles como militares, y policías del orden judicial procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, ponerle á disposicion de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dado en Santoña á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—Juan Antonio Hidalgo.—Antonino Liaño.

DON CENON BOMBIN Y OLAVARRÍA, Juez de primera instancia de esta capital.

Cito, llamo y emplazo á Francisco de la Vega Martínez, vecino de esta capital, mayor de cuarenta años, industrial, y á Manuel Rodríguez Ortiz, de diez y nueve años, hijo de Francisco y Dolores, natural de Valladolid, soldado que fué del batallón cazadores de Alfonso XII, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Palencia, se presenten en este Juzgado ó manifiesten su actual residencia, para ratificarse en las declaraciones que tienen prestadas ante la Fiscalía militar por el nombre supuesto de Federico Bedrumen con que figuró el Rodríguez.

Dado en Santander á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—Cenon Bombin.—P. S. M., Genaro de Cos.

DON CENON BOMBIN, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander.

Cito, llamo y emplazo á José M.º Lavín, para que en el término de doce dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que instruyo contra Francisco Oviedo por suplantacion de firma.

Dado en Santander á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—Cenon Bombin.—P. S. M., Genaro de Cos.

#### Cédula.

Por providencia del Sr. D. Celestino de los Rios y Córdoba, Juez de primera instancia de esta villa de Castro-Urdiales y su partido, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita y llama por la presente á Mariano Cámara, natural de Guriezo, el que ha estado trabajando en la mina llamada «Anita», radicante en Mioño; á fin de que dentro de diez dias comparezca en dicho Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal.

Castro-Urdiales á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—El Juez de primera instancia, Celestino de los Rios y Córdoba.—El Escribano, Mauricio del Cueto y Palacio.

